

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 1750

Impreso el día 5 de octubre de 2017

Término del artículo 113: 17 de octubre de 2017

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación sobre penalización de la difusión de imágenes y material de contenido sexual sin consentimiento. (302-S.-2016.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se incorpora el artículo 155 bis, capítulo III, título V, al Código Penal, sobre penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Bianchi y Valdés y otros señores diputados sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DIFUSIÓN DE IMÁGENES Y MATERIAL DE
CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO.
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL
DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 153 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que indebidamente abriere, accediere, se apoderare, suprimiere o desviare de su destino una comunicación electrónica, una carta, un

pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido/a.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 155 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinado a la publicidad, lo hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

La pena será de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos trescientos mil (\$ 300.000) para el que, por cualquier medio, y sin autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros un video, imagen o cualquier material sobre

desnudos o semidesnudos de otra persona, o material de contenido erótico o sexual, que sea privado, cuando menoscabe la intimidad de la víctima.

Para quien haya realizado la conducta descrita en el párrafo anterior transgrediendo por primera vez la presunta expectativa de intimidad, la pena será de tres (3) meses a tres (3) años de prisión.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de octubre de 2017.

María G. Burgos. – Leandro G. López Koëinig. – Eduardo A. Cáceres. – Ana I. Copes. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se incorpora el artículo 155 bis, capítulo III, título V, al Código Penal, sobre penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas, y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Bianchi y Valdés y otros señores diputados sobre el mismo tema, luego de su estudio resuelven despachar con modificaciones el texto venido en revisión del Honorable Senado.

María G. Burgos.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y la Cámara de Diputados,...

PENALIZACIÓN DE LA PUBLICACIÓN Y/O DIFUSIÓN DE IMÁGENES NO CONSENTIDAS DE DESNUDEZ TOTAL O PARCIAL Y/O VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL O ERÓTICO DE PERSONAS

Artículo 1° – Incorpórese el artículo 155 bis al capítulo III del título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155 bis: Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciere públicas o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mismas para tal fin, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la obtención o suministro de esas imágenes o videos.

La persona condenada será obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.